



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1882/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1882/2019,

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el trece de mayo de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito de folios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que se desprenden del estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes, relativas al vehículo con placas de circulación ***** .

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses

convino; ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto del diez de febrero de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día de hoy, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, señala que el actor incumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó en las boletas y determinaciones que acompañó a su contestación emitidas todas a nombre del actor, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Finalmente hace valer que, debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta que exhibe el accionante, no constituye una resolución definitiva cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD



En el concepto de nulidad del escrito de demanda, identificado como número "1", la parte actora aduce en esencia que, la determinación de los créditos fiscales, así como las constancias de notificación y los documentos que le dieron origen, resultan en agravio personal y directo al negar tener conocimiento de manera legal de los mismos de conformidad con el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, por lo que solicitó se le dieran a conocer y se le otorgara el plazo correspondiente para ampliar su demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y..."

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación, además de las boletas de infracción de las multas impugnadas correspondientes a los folios 68719, 96315, 99540, 107791 y 6818; en relación al folio 93654 únicamente exhibió la boleta de infracción,

sin embargo, **omitió** acompañar la determinación de calificación y de multa en cantidad líquida -resolución definitiva- correspondiente a dicho folio.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas por lo que toca a la multa de tránsito con número de folio *********, se **dejó en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción de multa impugnada, pues la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando les fue requerida por esta Sala en virtud de que el actor si bien, conocía solamente el estado de cuenta impreso de la página de oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes -*misma que acompañó a su escrito inicial de demanda*-, manifestó desconocer la respectiva determinación de dicha multa en cantidad líquida, por lo que se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto —relativos a la multa de tránsito de folio *********—, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fue conocida por la actora por causa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1882/2019

imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta a la demandante, correspondiente a la multa de tránsito con número de folio *****, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por lo que hace a las multas de tránsito con números de folio *****, *****, *****, ***** y *****, de las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante—, expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha diez de febrero de dos mil veinte, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de las resoluciones en las que se le impuso las multas impugnadas de folios *****, *****, *****, ***** y *****, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de las multas de tránsito impugnadas.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación las

boletas de infracción, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se reitera que es en ampliación de demandada donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo anterior, toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ —por lo que a las multas de tránsito con números de folio *****, **, **, **, y **, se refiere—.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer las multas objeto de impugnación.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito con número de folio *****.

Declarándose por otra parte, la VALIDEZ de las multas de tránsito con números de folio *****, **, **, **, y **.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III y 62 fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción.



SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito con número de folio *****, por las razones expuestas en la primera parte del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la VALIDEZ de las multas de tránsito de folios *****, *****, *****, ***** y *****, por las razones expuestas en la segunda parte de dicho Considerando.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/jjg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

C E R T I F I C A:

Que la presente impresión contenida en **nueve páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1882/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL